REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diez de marzo de dos mil veintiuno

RADICADO	050014003017 202000472 00
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	Franklin José Mendoza López C.C. 1.221.970.314
DEMANDADO	José Daniel Acero González C.C. 1.093.782.715
ASUNTO	Repone auto-Niega mandamiento.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, impetrado por el apoderado del demandante, en contra de la providencia de fecha 10 de febrero de 2021, mediante la cual este Juzgado, rechazó la presente demanda por el no cumplimiento de requisitos de inadmisión.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente refiere que, el Despacho inadmitió la demanda, solicitando dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2 y 3 Art 5 ° del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, en la fecha 22 de septiembre de 2020 a las 15:08, desde la cuenta de correo electrónico: transito.minuta@gmail.com a la cuenta de correo electrónico: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co, se envió correo electrónico con el adjunto, en formato PDF, que contenía la subsunción de la demanda y el poder cumpliendo lo dispuesto en el parágrafo 2 y 3 Art 5 ° del decreto 806 de 2020 como lo solicito el despacho. El correo electrónico, se tituló: Memorial 2020-472. Para la fecha 14 de enero del año en curso en despacho, acuso de recibido el correo electrónico anterior.

Por lo anterior, solicita al Despacho reponer el auto que rechaza la demanda, y en su defecto, se libre mandamiento de pago en contra del señor JOSE DANIEL ACERO GONZALEZ, o en su defecto se le conceda el recurso de apelación.

Del mencionado recurso no se corrió el respectivo traslado, teniendo en cuenta que no se ha integrado el contradictorio.

Previo a resolver, el Juzgado realizará las siguientes;

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se "revoque o reforme". Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Ahora bien, mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda en los casos establecidos en el artículo 90 del Código General del Proceso. En dichos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

CASO CONCRETO

En el sub-judice, el apoderado del demandante, interpone recurso de reposición en contra del auto proferido el 10 de febrero de 2021, mediante el cual este Juzgado, rechazó la demanda por el no cumplimiento de requisitos de inadmisión.

Refiere el recurrente que dentro del término cumplió con el respectivo requisito y

allegó el memorial al Despacho vía correo electrónico, y aporta constancia de ello.

Estudiado el expediente, observa el Despacho que le asiste la razón al apoderado de la parte demandante, pues revisado el correo electrónico del Juzgado, se encuentra el referido memorial de subsanación, el cual cumple con lo requerido y en ese caso, no correspondía rechazar la demanda.

De acuerdo a lo anterior, hay lugar a reponer el auto atacado y en consecuencia, proceder con el estudio de admisibilidad de la misma, como sigue.

Pues bien, mediante apoderado judicial, FRANKLIN JOSÉ MENDOZA LÓPEZ con C.C. 1.221.970.314, presenta demanda por la vía ejecutiva, en contra de JOSÉ DANIEL ACERO GONZÁLEZ con C.C. 1.093.782.715, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000), representados en la Letra de Cambio sin número que aporta, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 28 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

No obstante, observa esta Dependencia Judicial, que la Letra de Cambio aportada, no fue aceptada por el demandado JOSÉ DANIEL ACERO GONZÁLEZ; y en ese sentido, es claro el artículo 422 del Código General del Proceso, cuando indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y en este caso, el deudor no firmó el título ejecutivo, en señal de aceptación del mismo.

De acuerdo a ello, no es posible librar el mandamiento de pago deprecado y en su lugar, se negará el mismo, en virtud de que el titulo aportado no cumple con los requisitos exigidos por la norma en cita, para ser cobrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de

Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 10 de febrero de 2021, que rechazó la demanda

por el no cumplimiento de requisitos de admisión.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la

presente providencia.

TERCERO: Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la

parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

_

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEŹ

Marly Pulido García Rdo. 2020-00472